

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador**

**Recurrente: Roberto Sanchez**

**Expediente: 79/2014**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 79/2014, promovido por Roberto Sanchez en contra de la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Roberto Sanchez presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00067714. El solicitante requiere saber lo siguiente:

Cuántas es la capacidad que soportad el sistema Infocoahuila, al momento de adjuntar archivos o cuáles el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto los usuarios así como los administradores. Cuánto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes. sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información efectuada a través del sistema Infocoahuila registrada bajo el número de folio 00067714, en fecha 20 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito rendir en tiempo y forma la orientación contemplada.

Del análisis a su solicitud en la que requiere [...]   
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Le informo que la Oficina del Gobernador, no es la competente para conocer de la información solicitada atendiendo a que no administra el sistema referido, sin embargo en aras de la Transparencia y el Acceso a la Información, será la que esté en condiciones de proporcionar la información, por lo tanto se orienta para que presente nuevamente su solicitud ante el Instituto Competente. sic

**TERCERO. RECURSO.** En fecha cinco (05) de marzo del presente año, Roberto Sanchez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

Con fundamento en Artículo 98 y 120 fracc. IV de la Ley Acceso a la Información Pública comparezco a promover el recurso de revisión en contra de la Entidad Gubernamental que me dio respuesta:

-La Unidad de Transparencia me orienta al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública diciendo que no son competentes para proporcionarme una pregunta tan sencilla "la capacidad que soporta el sistema infocoahuila, al momento de adjuntar archivos electrónicos para dar respuesta a las solicitudes", lo que veo es que tratan de dilatar el proceso, descartando a lo dispuesto el por artículo 98 de la Ley de Acceso en lo relativo "AL TRAMITE PRONTO Y EXPEDITO".

-No pregunte por la información que contenga sus archivos, sino por una cuestión de forma, es completamente contradictorio y ridículo que el titular de la Unidad Atención, no sepa cuanto es tope de la capacidad del Sistema en el cual trabaja de manera cotidiana.

-Con anterioridad presente solicitudes de acceso a la información y cada una de la Unidades de Transparencia manifestaron, que no podían mandarme la información que requerí, por que excedía la capacidad tolerada por el sistema infocoahuila, ahora resulta que no saben, si no el Instituto.

Analizando la respuesta de la Unidad de Transparencia, debió de haber señalado conforme el artículo 105 de la Ley de Acceso, las atribuciones o funciones conferidas conforme a una normatividad que les aplica, y así remitir al Instituto Coahuilense, dejando

en un estado de invalidez las respuesta puesto que no fundamenta su dicho al no mencionar por que es el órgano competente para darme la respuesta requerida.

Finalmente solicito que se tramite al presente recurso de revisión, y se me otorgue la respuesta requerida. sic

**CUARTO. TURNO.** El día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 79/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/274/14 en fecha catorce (14) del mes de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce (14) de marzo del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 79/2014, interpuesto por Roberto Sanchez en contra de la Oficina del Gobernador. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de marzo del presente año, se notificó el recurso de revisión mediante el oficio número ICAI/357/2014 a la Oficina del Gobernador, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México.  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso, la Oficina del Gobernador emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.

... me permito ofrecer la contestación en la que fundó y motivó la razón de la respuesta otorgada al aquí quejoso, argumentos y fundamentos que no es competente, lo que se trata es de dilatar el proceso de entrega de información. Violando con ello lo dispuesto por artículo 98 de la Ley de Acceso en lo relativo "AL TRÁMITE PRONTO Y EXPEDITO".

Como puede observarse, esta Unidad de Atención, cumplió cabalmente con los principios consagrados en el artículo antes señalado. Al dar respuesta de una forma eficiente, anti-formal. Gratuita, sencilla y sobre todo PRONTA Y EXPEDITA", la mejor prueba de ello es la inmediatez con la que se dio respuesta a su solicitud, al ser al día siguiente la fecha en que se dio respuesta, mostrando con esto, lo expedito que fue esta oficina en el cumplimiento de la ley de la materia.

Respecto a la cuestión que dice ser de " forma" en que es contradictorio y ridículo el que el titular de la Unidad de Atención no sepa cuanto es el tope de la capacidad del Sistema en el que se trabaja cotidianamente, dicha afirmación es infundada, esto atendiendo a que se equivoca totalmente el solicitante al darle ese carácter, como claramente lo sabe ese instituto. No es una cuestión de "forma" sino de " fondo", pues son cuestiones estrictamente relacionadas a una plataforma informática en el que las especificaciones referentes relacionadas a una plataforma en el que las especificaciones referentes a la capacidad competen exclusivamente a quien administra esta plataforma, darle un sentido diverso a esto, sería tanto como pretender que quien usa un buscador como Google , o todos los que usan algún correo electrónico, tendrían que saber cual es el tope de capacidad, solo por el simple hecho de usarlo cotidianamente.

Por lo que, al no ser atribuciones o funciones de la Oficina del Gobernador el administrar la plataforma relacionada al Infocoahuila, por no estar conferidas a la normatividad aplicable, nos encontramos en el supuesto contemplado en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que se declara improcedente el presente recurso de revisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, razón suficiente para estimar el presente recurso como infundado e improcedente en contra de este sujeto obligado.

Con relación a la manifestación referente, a que con anterioridad presento solicitudes de acceso a la información ante esta unidad de transparencia y que se le expuso que no podía mandarse la información que requirió porque excedía la capacidad tolerada, debo informar a este Instituto que esta afirmación es totalmente falsa, porque además de ser producto de la imaginación del C. Roberto, dicha afirmación no lo corrobora con prueba alguna, sin embargo esa autoridad podrá realizar la búsqueda en el sistema Infocoahuila, y verificara que se trata de una absurda afirmación.

Por último, en relación a la escrito en el recurso, en el sentido que la respuesta de esta Unidad, debió fundarse en lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de la materia y en base a eso remitir al Instituto, esta declaración es al igual que el resto del recurso inatendible por inaplicable e improcedente, lo anterior por obviedad de razones. la primera de ellas, es que no existe relación alguna entre lo que señala y el artículo citado por el recurrente, pues el artículo se refiere al procedimiento que deberá seguirse en caso de que la solicitud no fuese clara o precisa, situación que de en la especie no aplica, la segunda razón para evidenciar la falta de sentido del que se duele, es el pretender que se deberá agrega en la respuesta cuales son las atribuciones y funciones del sujeto obligado para que en base a esto pueda remitir a otro órgano” sic competente esto rompería por completo con el principio de sencillez en la respuesta, por lo que la invalidez en la que se siente el recurrente no se relaciona a la respuesta otorgada.

No deberá ese instituto dejar pasar por alto, que además de todo lo ya expuesto e objetivo primordial de cualquier solicitud es obtener la información, por lo que si el SR. Roberto Sánchez ya le fue otorgada la información como se observa en el propio Infocoahuila, la solicitud folio 00066214 ya fue resuelto mediante MEMORANDUM DD/016/2014 de fecha cinco de marzo y oficio de la misma fecha por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, que sentido tendía atender un recurso infundado.

Prueba de que la orientación dada por esta oficina al recurrente fue la mas acertada al direccionario al propio Instituto, es que fue esté, quien otorgo la respuesta.

Conforme a lo establecido en los artículos 126, 127 fracción I, 130 fracción III y demás disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debida atención. Desahogo y conocimiento. sic.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día catorce (14) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Eduardo Sosa Ferrer, en su carácter de Titular de Transparencia y Unidad de Acceso de la Oficina del Gobernador, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El ciudadano solicita saber: Cuál es la capacidad que soporta el sistema Infocoahuila, al momento de adjuntar archivos o el límite de megas que se pueden cargar por archivo adjunto tanto *por* los usuarios así como *por* los administradores. ¿Cuánto puede pesar un documento adjunto al momento de dar respuesta a las solicitudes?

En respuesta el sujeto obligado informó al ciudadano que debe presentar su solicitud ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El particular se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que el sujeto obligado debe tener la información que solicitó.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si la Oficina del Gobernador es competente o no para proporcionar la información solicitada.

**SÉPTIMO.** El artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que en caso de que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas con base en la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la misma ley.

En el caso concreto, puede advertirse que el sujeto obligado en primer lugar orientó al solicitante dentro del término legal que establece el precepto anterior, conforme a la constancia de "Acuse de no competencia", de fecha veintiuno de febrero del presente año. En ese orden, de la respuesta se desprende que la dependencia ante la cual el ciudadano debe presentar su solicitud de acceso a la información es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular precisemos lo siguiente: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El Instituto dentro del régimen interior del Estado, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza se encarga de la rectoría de las siguientes materias:

- a) El acceso a la información pública.
- b) La cultura de transparencia informativa.
- c) Los datos personales.
- d) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- e) Las demás atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En función de lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública celebró un convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 6 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007.

El objeto del convenio de colaboración consistió en establecer las bases de coordinación entre las partes que permitan el desarrollo y la expansión del derecho de acceso a la información en el Estado de Coahuila y los municipios. El citado convenio prevé en la cláusula cuarta letra c, que en los plazos y formas que se establezcan, el Gobierno del Estado permitirá la administración del sistema Infocoahuila al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en todos sus procedimientos y tramos de operación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

En base al convenio el Instituto se comprometió a emitir las interpretaciones legales y los lineamientos para el diseño y adecuación del sistema Infomex para la adecuada implementación e instrumentación por parte de los sujetos obligados del Gobierno del Estado y del resto de las entidades públicas de la ley de la materia que adopten dicho sistema.

Sobre el particular la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece respecto al sistema electrónico Infocoahuila lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

**XVI. Sistema Electrónico:** Aquél validado por el Instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.

**Artículo 102.-** La solicitud de información podrá formularse:

...

III. A través del sistema electrónico que el Instituto valide para tal efecto.

**Artículo 122.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**Artículo 123.-** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

Artículo 123.- El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- ...
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;

Artículo 135.- Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema electrónico o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Expuesto lo anterior, con base en el Convenio en referencia así como de la ley aplicable en materia de acceso a la información, y con base en la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00066214, registrada en el sistema Infocoahuila, es de establecerse que el sujeto obligado competente para dar acceso a la información solicitada por el recurrente, es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, toda vez que la Oficina del Gobernador orientó debidamente al ciudadano respecto a la entidad que puede proporcionarle la información en razón de la materia sobre la que versa la solicitud, se confirma la respuesta del sujeto obligado, dejando a salvo los derechos del solicitante a efecto de que presente su solicitud ante la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

### RESUELVE

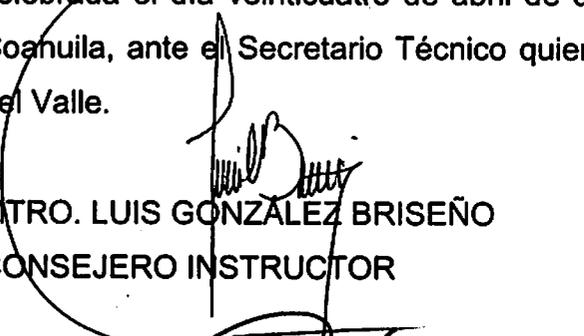
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

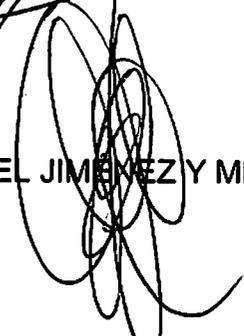
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.



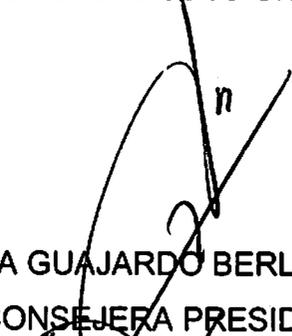
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



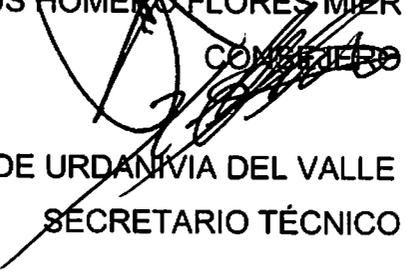
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO